

## VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 099-2023 Informe de Precalificación N° 101-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 23 de Agosto del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Sub Gerencial Regional N° 003-2024-GRM/GRI-SO de fecha 28 de Agosto del 2024, la misma que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe Final N° 07-2024-GRM/GRI-SO de fecha 21 de Octubre del 2024; y

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso"*;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los



Nº 176-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 07 de Noviembre 2024

servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

#### IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

Nombre del servidor	LIA KARINA AGUILAR VENTURA
DNI	44724323
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Residente de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua"
Régimen Laboral	D. Leg. N°276
Condición Actual	No labora en la entidad
Demerito	No registra
Referencia	Informe N°680-2024-GRM/ORA-ORH-ARE Informe Escalafonario N° 284 -2024-GRM/ORA-ORH-ARE

#### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorándum N° 01670-2023-GRM/GGR/ORA, en fecha 31 de Agosto del 2023, emitido por el Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe – Jefe de la Oficina Regional de Administración, remite a la Oficina de Regional de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez a fin de proceder con la determinación de responsabilidad, para evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la Reprogramación de Entrega de Cemento Portland según Orden de Compra N° 1720-SIAF N° 08157, solicitado por parte del proveedor Contratista Grupo Santa Fe S.A.C., para el Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".

#### FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, en el presente caso se atribuye a la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en su calidad de Residente de la Obra del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua" el siguiente **CARGO**: Por no haber tramitado dentro del plazo estipulado (02 días) la respuesta al proveedor, lo que generó una Ampliación de Plazo Automática.

Falta administrativa disciplinaria tipificada en:

#### NORMAS GENERALES:

##### 1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

##### **"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

##### **d) "La negligencia en el desempeño de las funciones."**

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

##### **Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 98.-** Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

##### 2) Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (vigente desde el 30 de enero de 2019) modificado por Decreto Supremo



N° 176-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 07 de Noviembre 2024

N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF publicado el 7 de octubre de 2022, vigente desde el 28 de octubre de 2022.

**Artículo 158. Ampliación de plazo contractual (...)** 158.3 "La entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad",

## NORMAS INTERNAS:

- 3) Directiva N° 002-2021-GRM/ORA-OLSG denominada "Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios con montos iguales o inferiores a Ocho (8) UIT de la Unidad Ejecutora 001 880 del Gobierno Regional de Moquegua"

### Ítem V Disposiciones Específicas

#### Numeral 5.7 Ampliación de Plazo y sus Causales

(...)

#### **Acápito 5.7.5**

El área usuaria en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recepcionada la notificación realizada por la Oficina de Logística y Servicios Generales remitirá el pronunciamiento debidamente sustentado sobre la ampliación de plazo, firmado por el residente, jefe de proyecto y/o actividad con visto bueno del inspector o supervisor de obra, según corresponda.

### Ítem VI Disposiciones Complementarias

**Numeral 6.4.** Las Ampliaciones de plazo de las prestaciones de bienes y servicios se darán bajo las siguientes consideraciones:

(...)

- b) El área usuaria evaluará la solicitud de ampliación de plazo pudiendo aprobarla o denegarla según corresponda en un plazo de máximo de dos (2) días hábiles. La misma que deberá comunicar a la Oficina de Logística y Servicios Generales.

- 4) Directiva N° 003-2017-GRM/ORA-OLSG denominada "Lineamientos para la Contratación de Bienes, Servicios y Obras bajo el Ámbito de Aplicación de la LEY N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua",

**5.23. Ampliaciones de plazo.** Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando efectúe el plazo, En este caso, al contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, su solicitud será ingresada en mesa de partes de la entidad.

**Para resolver la solicitud se correrá traslado al área usuaria siempre que existan cuestiones técnicas que resolver, el área usuaria deberá pronunciarse en el plazo máximo de 48 horas de recibido. La notificación de la decisión al contratista no debe exceder de diez (10) días hábiles computado desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.**

## **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.



*Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".*

*II.- Fundamentos Jurídicos*

*(...)*

*6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.*

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente Nº 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

Que, mediante, Escrito Nº 01 la Contratista Grupo Santa Fe S.A.C., en fecha 17 de Julio del 2023, se dirige a la Oficina Regional de Administración, Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, solicitando Ampliación de Plazo del contrato de la SIE Nº 014-2023-GRM-1 para la adquisición de cemento Portland Tipo IP X 42.5 KG para la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua", debido a que existieron inconvenientes que ocasionaron el retraso por el cumplimiento ya que las rutas para suministrar el material en unidades pesadas (semi trailer) se encuentran restringidas (obra que viene siendo ejecutadas en toda la periferia de la plaza principal de Samegua) lo que ocasiona un retraso por el cumplimiento del suministro, siendo que la única ruta posible conlleva dificultades que no quieren ser asumidas por los operadores de unidades pesadas (conducir en retroceso y bajadas), siendo dicha situación ajena para realizar la entrega, se solicita la ampliación de plazo por 2 días calendarios.

Que, con, Informe Nº 429-2023-GRM/GRI-SO-RO-LKAV-CENTRO DE SALUD MOQUEGUA, de fecha 31 de Julio del 2023, la Residente de Obra Lia Karina Aguilar Ventura, se dirige al Sub Gerente de Obras Ing. Rene Zapana Barrientos informando que la Empresa Grupo Santa Fe, solicita Ampliación de Plazo, de fecha 17 de Julio del 2023, la cual ya se encontraba fuera de tiempo de presentación, porque tenía fecha de notificación el 03 de Julio del 2023 de la Orden de Compra Nº 1720 y la Carta era de fecha 17 de Julio del 2023. Así mismo, se encontraba fuera de fecha límite de vencimiento y contando con un retraso en materiales, la residencia deniega la ampliación de plazo.

Que, se tiene, el Informe Nº 03111-2023-GRM/GRI-SO, de fecha 01 de Agosto del 2023, donde el Sub Gerente de Obras Ing. Rene Zapana Barrientos comunica sobre la ampliación de plazo de la Orden de Compra Nº 1720 – SIE Nº 014-2023-GRM-1 a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales la



N° 176-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 07 de Noviembre 2024

CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, en referencia a la Residente de Obra Lia Karina Aguilar Ventura del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua" con CUI N° 2328099.

Que, así mismo, con Carta N° 046-2023-GRM/ORA-OLSG, de fecha 22 de Julio del 2023, el Área de Ejecución Contractual Abg. Jose Manuel Araoz Ervas se dirige a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, a fin de emitir pronunciamiento por parte del Sub Gerencia de Obras y al Residente del Proyecto, para que se pueda cumplir con el estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 198.2 del Reglamento de Contrataciones del Estado, que una vez que emita opinión técnica con respecto a la ampliación de plazo, deberá ser derivado al área de supervisión para su opinión correspondiente, dentro del plazo de dos días calendarios.

Que, conforme, al Informe N° 1083-2023-GRM/ORA-OLSG, de fecha 10 de Agosto del 2023, a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, se dirige al (e) Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Inversiones Públicas Ing. Cesar Ferrer Calcin solicitando que se emita pronunciamiento de ampliación de plazo solicitado por el Grupo Santa Fe derivado de la Orden de Servicio N° 1720 SIAF N° 8157 por la adquisición de CEMENTO PORTLAND PUZOLANICO.

Que, mediante, Informe N° 203-2023-GRM-GGR-ORSLIP-IO-JLHF, de fecha 17 de Agosto del 2023, el Inspector de Obras Ing. Jacinto Lucas Herrera, se dirige al e) Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Inversiones Públicas Ing. Cesar Ferrer Calcin, concluyendo que la Entidad no se ha pronunciado referente a la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el GRUPO SANTA FE S.A.C. correspondiendo la aplicación del artículo 158.3 del Reglamento de la ley de contrataciones. Asimismo, del Pedido de pronunciamiento solicitado por la Oficina de Logística no corresponde puesto que se cita un artículo de la ley de contrataciones correspondiente al CAPITULO VI "OBRAS". no correspondiendo, puesto que la adquisición de Cemento corresponde a un BIEN correspondiendo la aplicación del Capitulo III artículo 158.3.

Que, con, Informe N° 2482-2023-GRM-GGR/ORSLIP, de fecha 18 de Agosto del 2023, el (e) Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Inversiones Públicas Ing. Cesar Ferrer Calcin, se dirige a la Oficina Regional de Administración el Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, remitiendo la ampliación de plazo de la Orden de Compra N° 1720 mediante el cual el Ing. Jacinto Herrera Flores, Inspector de la Obra de la "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua", que alcanza opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo, el cual indica que es Improcedente según lo expuesto en el Informe N° 203-2023-GRM-GGR-ORSLIP-IO-JLHF.

Que, se tiene la Carta N° 078-2023-GRM/ORA-OLSG-JMAE, en fecha 24 de Agosto del 2023 emitida por el Abog. Jose Manuel Araoz Ervas, Encargado del Área de Ejecución Contractual, a efectos de indicar que computado los plazos que han transcurrido desde la fecha del pedido de ampliación de plazo han pasado 31 días hábiles, por ende al no haberse dado una respuesta dentro del plazo, se declara la APROBACION AUTOMATICA de la solicitud presentada.

Que, así también, el Informe N° 1207-2023-GRM/ORA-OLSG, emitida por la CPC Marleni Rocio Bohorques Cosi Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, se remite información solicitada respecto a la revisión realizada en día 28 de Agosto del 2023 al Jefe de la Oficina Regional de Administración a efectos de informar que la ampliación de plazo solicitado por el Contratista Grupo Santa Fe por la compra de Cemento Portland Tipo IP de conformidad a la Orden de Compra N°1720 y SIAF N° 8157. Cabe indicar que el Residente de Obra deniega la ampliación de plazo.

Que, mediante, Memorándum N° 01670-2023-GRM/GGR/ORA, en fecha 31 de Agosto del 2023, emitido por el Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe – Jefe de la Oficina Regional de Administración, remite a la Oficina de Regional de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez a fin de proceder con la determinación de responsabilidad, para evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la Reprogramación de Entrega de Cemento Portland según Orden de Compra N° 1720-siaf N° 08157, solicitado por parte del proveedor Contratista Grupo Santa Fe S.A.C., para el Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".



N° 176-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 07 de Noviembre 2024

Que, del análisis expuesto, se tiene que la omisión de la comunicación de la procedencia o no de la ampliación de plazo, recayó en el Residente de Obra, puesto que, no emitió respuesta denegando la ampliación de plazo, dentro de los 02 días que se encontraba facultado para emitir su pronunciamiento, asimismo, debe tenerse en cuenta que la documentación referente a la solicitud fue recepcionada en su despacho dentro del plazo, al día siguiente de solicitada la misma, por tanto en atención al cumplimiento de las normas internas y generales, debió darle la atención suficiente (carácter de urgente) para que dicha respuesta se diera a fin de evitar la aprobación automática.

## ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 106° y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se notificó válidamente a la servidora procesada LIA KARINA AGUILAR VENTURA el día 29 de Agosto del 2024 mediante constancia de notificación que adjunta la Resolución Sub Gerencial Regional N° 003-2024-GRM/GRI-SO el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra por presuntamente haber realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efecto de que ejerza su derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos. (a folios 96).

Que, es preciso señalar que, a la fecha de la emisión del presente informe, el servidor imputado HA CUMPLIDO CON PRESENTAR SUS DESCARGOS, solicitando una prórroga el día 06 de Setiembre del 2024 y haciendo uso de su derecho de defensa el día 12 de Setiembre del 2024 indicando lo siguiente:

- Se advierte de los actuados del Expediente PAD Nro. 099-2023, que en folios 12 se encuentra el Informe Nro. 203-2023-GRM/GGR-ORSLIP-IO-JLHF de fecha 17.AGO.2023, el cual es suscrito por el Inspector del Proyecto en el cual trabajaba la suscrita, es decir el supervisor de la obra que tenía a mi cargo -, el mismo que concluye entre otras tantas afirmaciones que "(...) Se recomienda derivar el presente a la Oficina Regional de Administración con atención a la Oficina de Logística y Servicios generales para su atención y de corresponder a los órganos de control correspondientes con la finalidad de deslindar responsabilidades"; es decir, el inmediato superior del Residente de Obra que supuestamente se encuentra inmerso en una posible falta administrativa haciendo referencia a mi persona, ya advierte en esa fecha 17.AGO.2023 la supuesta comisión de falta administrativa para el deslinde de responsabilidades. En esta fecha se toma ya conocimiento de una posible determinación de responsabilidades por parte del inmediato superior de la suscrita, con lo cual estaríamos contando con que desde esta fecha y dada la literalidad de su conclusión, ya se toma conocimiento para el inicio de acciones respectivas de deslinde de responsabilidades administrativas.
- Al respecto, la figura de la prescripción de los PAD ha sido tratada por el máximo ente del Servicio Civil; así el Tribunal del Servicio Civil con la Resolución N° 001- 2016-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, ha dejado sentados criterios y PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, entre otros tantos, respecto a la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, la reunión de Sala Plena, con la resolución citada supra, ACORDO ESTABLECER COMO PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA LOS CRITERIOS EXPUESTOS EN LOS FUNDAMENTOS 21, 26, 34, 42 Y 43 DE LA CITADA RESOLUCIÓN, para lo cual, paso a transcribir de forma literal lo que resulte pertinente para el presente caso: "(...) 29. De acuerdo al artículo 94° de la Ley y el artículo 97 del Reglamento, las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Pero la Directiva, en el numeral 10.1, señala que este plazo de un (1) año se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia
- De esa forma, a diferencia de lo que señala la Ley y el Reglamento, la Directiva considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse desde que la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia
- Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado



conocimiento de una falta, únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo

- Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes
- Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna
- Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario (...)"
- Agrego que el énfasis y el subrayado es propio. Con el citado precedente de observancia obligatoria (considerando 34 de la Res. N° 001-2016-SERVIR/TSC), se desvirtúa la facultad para que vuestra entidad pueda perseguir la "supuesta falta administrativa" cometida por quien suscribe, pues la ST no ha considerado QUE EN LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA APERTURA DE PAD 099-2023 EN MI CONTRA, ES DECIR EL 29 DE AGOSTO DEL 2024, HABRÍA TRANSCURRIDO UN AÑO Y DOCE DÍAS DESDE QUE EL JEFE INMEDIATO DEL SUPUESTO INFRACTOR TOMO CONOCIMIENTO DE LA SUPUESTA FALTA INDEBIDAMENTE ATRIBUIDA A MI PERSONA, feneciendo la facultad de ejercer el ius puniendi estatal.
- En estricta observancia de lo expresado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena en comento, se considera que EL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA EL INICIO DEL PAD SE DEBE CONTABILIZAR DESDE EL MOMENTO EN QUE UNA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD O EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS, tome conocimiento de la supuesta falta administrativa y NO DESDE QUE ES CONOCIDA POR LA SECRETARIA TECNICA, que no es un órgano del PAD; para el caso en concreto, el plazo prescriptivo para iniciar el indebido PAD en mi contra, empezó a contabilizarse el día 17 de agosto del 2023, fecha donde se toma conocimiento de una supuesta falta administrativa por el inmediato superior, y este plazo feneció indefectiblemente por el solo transcurso del tiempo en fecha 16 de agosto del 2023.
- Es decir, con fecha 18 de agosto del 2024, la entidad pierde la facultad de perseguir a mi persona por la "supuesta falta administrativa" que se me pretende indebidamente atribuir (esto en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 94° de la Ley N° 300572 y concordante con el Art. 97° del Reglamento<sup>3</sup>), con un procedimiento que deberá ser declarado prescrito a la brevedad, por los motivos que he detallado líneas arriba. No olvidar además que, el Tribunal Constitucional ha afirmado "(...) que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración; sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario
- Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado en forma previa con la figura prescriptora aludida, es también necesario que se tenga en consideración las condiciones sobre las cuales se ha configurado la aprobación automática del plazo por la compra de Cemento Portland Tipo IP contenida en la Orden de Compra Nro. 1720 SIAF 008157 derivado SIE Nro. 014-2023-GRM, esto cuando mi persona era Residente de Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel 13, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto - Región Moquegua". Primero, quiero expresar mediante el presente que mi persona estaba encargada de dos obras a la vez, pues me encontraba también asumiendo una encargatura como Residente de la Obra "Construcción del Almacén Especializado de Medicamentos, insumos y drogas de la Dirección Regional de Salud Moquegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua", obra que se me encarga en razón del MEMORANDUM NRO. 0003-2023-GRM/GRI- SO del 18 de enero del 2023, el cual adjunto a la presente para probar que mi persona se encontraba sobrecargada de labores tanto técnicas como administrativas, sin tener en cuenta el alto despliegue de labores que implica el ejecutar en campo ambas obras.
- Adicionalmente, cabe precisar que mi persona adjunta al presente documento el seguimiento impreso del documento de solicitud de ampliación de plazo presentado por el proveedor Grupo Santa Fe S.A.C. quienes según los documentos que dan mérito al presente expediente ingresa su solicitud en fecha 17 de julio del 2023, lo cual se contradice y desmiente con el documento que adjunto como prueba, pues en dicho documento que



es el seguimiento realizado en el SISGEDO a la Solicitud de Ampliación de Plazo que presentara en su momento el proveedor Grupo Santa Fe S.A.C., y en la cual se advierte que el citado proveedor PRESENTA ESTA DOCUMENTACIÓN EN FECHA 07 DE JULIO DEL 2023, ES DECIR 10 DÍAS ANTES DE LA FECHA EN LA CUAL SE TIENE COMO ARGUMENTO DEL INICIO DEL PAD. Esto es corroborarle inclusive de la propia documentación del PAD, pues se puede advertir del quinto punto del numeral 7.10 de la Resolución de Inicio de PAD (003-2024- GRM/GRI/SO) que el abogado del área de ejecución contractual manifiesta en su informe QUE PARA EL DIA 24 DE AGOSTO DEL 2023 (fecha de emisión del informe), HABIAN TRANSCURRIDO 31 DÍAS HÁBILES DE PLAZO PARA LA RESPUESTA DEL PEDIDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO FORMULADO POR EL PROVEEDOR. Haciendo una cuenta retrospectiva, esto coincide con lo dicho por mi persona y lo encontrado en el seguimiento del SISGEDO, pues se tiene por recibida la comunicación del proveedor en fecha 07.JUL.2023 y no 17.JUL.2023, como erróneamente se indica en el PAD.

- Dicho esto, es importante tener en consideración dicha fecha de recepción del pedido de ampliación de plazo por parte del proveedor, pues como se sabe de las normas citadas en forma previa (las cuales se atribuye haber vulnerado la suscrita), la entidad cuenta con 10 días para emitir pronunciamiento y ser comunicado al proveedor respecto de los pedidos de ampliación de plazo. Como puede apreciarse del mismo seguimiento del documento vía SISGEDO que adjunto como medio probatorio, este documento de ampliación de plazo es alcanzado recién a mi persona en fecha 18.JUL.2023, es decir 11 días posteriores al ingreso del mismo, presumiendo que dicha demora se debe a temas de orden administrativo de los órganos involucrados, de los cuales no me pronuncio por desconocimiento. Reforzando mi argumento, quiero manifestar que independientemente de mi pronunciamiento o no, el solo hecho de la tardía derivación del expediente a mi persona como área usuaria, implica que la aprobación automática iba a realizarse de todas maneras con o sin intervención de mi persona con el pronunciamiento respectivo, hecho que no enerva la debida diligencia que debemos tener como servidores públicos.
- Ante lo anteriormente señalado, es preciso señalar que la norma administrativa general, es decir el T.U.O. de la Ley Nro. 27444, ha contemplado dentro del régimen sancionador, cuáles son las eximentes y atenuantes de la responsabilidad administrativa, dentro de las que se encuentra las siguientes:  
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...) e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- El error inducido por la propia administración pública implica que el funcionamiento defectuoso o tardío o inductivo del aparato estatal puede ocasionar interpretaciones y actuaciones erróneas en los administrados, y cuando el servidor público se encuentra inmerso en situaciones confusas o mal inducidas como es el caso de derivaciones tardías de documentos - por el propio aparato estatal, se encuentra en una situación sui generis entre hacer u omitir, como es el caso de la suscrita. En ambos casos sabemos que nos podemos encontrar sujetos a responsabilidad administrativa posterior, lo que implica que el riesgo o el error debe ser tomado de la forma más beneficiosa al administrado cuando este ha actuado en razón a un error o retardo de la administración. Como se advierte esta es una causal de eximente de responsabilidad administrativa, figura que es contemplada por la norma general y que a consideración de la suscrita, es amparable conforme al caso puesto en autos.



Que, de la investigación realizada que obra en el presente Expediente y conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, no desvirtúa los fundamentos de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 003-2024-GRM/GRI-SO de fecha 28 de Agosto del 2023 del Órgano Instructor, que mediante descargos la servidora solicita que se declare la prescripción debido a que su Jefe inmediato tomo conocimiento en fecha 17 de agosto del 2023, pero teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057 en el artículo 97 los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, por lo que en el presente expediente tomo conocimiento la oficina de recursos humanos en fecha 31/08/2023 por lo que el plazo para dar inicio al PAD seria hasta el 31/08/2024. Por otro lado, la empresa Contratista Grupo Santa Fe S.A.C. presenta su solicitud el día 07 de Julio del 2023 y según la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 en su artículo 158. Ampliación de plazo contractual (...) 158.3 "La entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, el área usuaria aún se encontraba dentro del plazo para emitir su pronunciamiento y derivarlo a su jefe inmediato debido a que el plazo se cumplía el 21 de

Julio del 2023, por lo que, los fundamentos presentados por parte de la servidora no desvirtúan la presente falta imputada.

## PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Instructor, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)";*

Que, al respecto, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)";*

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;



## INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador cumplió con notificar el Informe Final N° 07-2024-GRM/GRI-SO a la servidora procesada **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, recepcionada en fecha 24 de Octubre 2024 según cargo de notificación, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa, la misma que no solicitó Informe Oral.

Que, ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos que:

- a) La procesada NO es incapaces mentales, debidamente comprobado por autoridad competente;
- b) NO existe justificación brindada por la procesada por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- c) NO se desprende que la procesada hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) NO se desprende que la procesada habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- e) La falta cometida NO fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) NO se desprende que las imputaciones en contra de la procesada fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Que, con respecto al artículo 91° del mismo cuerpo normativo, donde se establece sobre la graduación de la sanción, indicando: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)";* lo señalado es concordante con el artículo 103° del Reglamento de la

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción a imponerse a la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**:

N°	CONDICIONES	LIA KARINA AGUILAR VENTURA
01	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si se ha identificado afectación al bien jurídico protegido, al no responder a la solicitud de ampliación de plazo dentro de los dos días estipulados; generando una ampliación de plazo automática.
02	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte esta condición.
03	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	En cuanto a la especialidad, la servidora procesada al momento de la comisión de la falta, se desempeñaba como Residente de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".
04	Las circunstancias en que se comete la infracción.	La infracción se cometió durante su desempeño como Residente de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".
05	La concurrencia de varias faltas	No se advierte esta condición.
06	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se advierte esta condición.
07	La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte esta condición
08	La continuidad en la comisión de la falta.	No existe relación de continuidad en la comisión de la falta.
09	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte esta condición



Que, conforme a lo señalado y como se aprecia de las evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en su calidad de Residente de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua", quien habría realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber tramitado dentro del plazo estipulado (02 días) la respuesta al proveedor, lo que generó una Ampliación de Plazo Automática.

#### LA SANCION IMPUESTA:

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, en su numeral 9.3 señala que: **De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponerse una sanción de mayor gravedad a la que pueden imponer dentro de su competencia". De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta por el Órgano Instructor a una menos gravosa, conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 009-2016-SERVIR/GPGSC;**

N° 176-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 07 de Noviembre 2024

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora parcialmente los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, Informe Final N° 07-2024-GRM/GRI-SO, de fecha 21 de Octubre del 2024, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone a la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, le corresponde imponer la **SANCIÓN de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (15) DIAS CALENDARIO** por las faltas administrativas disciplinarias contempladas en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal d).

## LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

### EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

### AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, conforme lo dispone el artículo 118° del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción, es decir por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – **IMPONER** a la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **(15) DIAS CALENDARIO** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio a **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en la dirección domiciliaria indicada por el Área de Registro y Escalafón: Calle el Siglo N° 864- Cercado – Departamento de Moquegua.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos, inscriba la sanción antes referida en el artículo primero; en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, ello de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



# Resolución Jefatural

Nº 176-2024-GRM/ORA-ORH  
Fecha: 07 de Noviembre 2024

**ARTÍCULO CUARTO.** - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - DISPONER que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓRGANO SANCIONADOR**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS  
ABOG. EDISON EDGARDO LUIZ ROSADO  
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS